



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N° 005

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES

INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución y formalización de tierras. (Ley 1448 de 2011).
Demandante/Solicitante/Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira en representación de María del Carmen Armenta Montaña
Demandado/Oposición/Accionado: María Edilma Vega Luna
Predio: “Predio urbano Carrera 7 No. 8 – 68 Corregimiento Casacará – Agustín Codazzi”

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO, como solicitante del predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 8 – 68 del corregimiento Casacará, municipio Agustín Codazzi, en el cual actúa como opositora MARÍA EDILMA VEGA LUNA.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS QUE FUNDAN LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DEL PREDIO “CARRERA 7 No. 8 – 68”

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira, en adelante la Unidad de Restitución de Tierras, presentó demanda a favor de MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO, a efectos de que le sea restituido el predio urbano ubicado en la calle 7 No. 8 – 68 (casa Lote No. 174), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 152225 y referencia catastral No. 20013020000540002 000, ubicado en el corregimiento Casacará del municipio Agustín Codazzi, departamento de Cesar.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00
Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

Se informa en el escrito de demanda que la actora ingresa al predio objeto de reclamación en el año mil novecientos setenta y tres (1973) por compra celebrada con el señor Manuel Caviedes, precisa que al momento de vincularse al mismo, el inmueble era un simple lote con una casa de barro, que gracias a las inversiones que realizó logró construir un kiosko de palma, un cuarto de material y un baño.

Señala adicionalmente que, a partir del año dos mil (2000) inició la incursión de la guerrilla y las AUC en el corregimiento, grupos ilegales que masacraron a la población creando zozobra y temor. Precisó que, dentro de los homicidios perpetrados tuvo lugar el del Inspector de Policía del municipio, hecho en el cual además tuvo lugar la incineración de los documentos que reposaban en el lugar de ubicación de la Inspección de Policía y que motivó el desplazamiento masivo de pobladores del corregimiento. A su turno señala cómo el contexto de anormalidad le afectó a ella y a sus hijos quienes se encontraban desesperados por cuanto recibieron amenazas en contra de su familia, reseña que incluso en una oportunidad llegaron a su casa los ilegales y destruyeron la puerta, apuntándole a la accionante con un arma de fuego, bajo la pretensión de querer reclutar a sus hijos KEMER y LILIA MARTÍNEZ ARMENTA, hechos que determinaron su desplazamiento y consecuencial abandono del predio en el año dos mil uno (2001).

Arguye que, ante el abandono del inmueble y el temor que le imposibilitaba retornar, en el año dos mil tres (2003) decide venderlo a la señora EDILMA VEGA, negociación que tuvo como precio la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00) de los cuales informa solo recibió cien mil pesos (\$100.000,00).

Finalmente reseña que, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio objeto de reclamación judicial.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

- **PRETENSIONES**

Con base en los hechos esgrimidos, la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cesar – Guajira, solicita:

- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO, en los términos de la sentencia T – 821 de 2007 proferida por la H. Corte Constitucional, en concordancia con el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirle el derecho de propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la norma en cita.
- Que se declare probada la presunción legal establecida en el numeral 3º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia de declare la nulidad de la Escritura Pública No. 426 del 27 de septiembre de 2013 de la Notaría Única de Agustín Codazzi. A su vez se decrete la nulidad de la Resolución No. 348 del 30 de septiembre de 2016 y todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en la presente solicitud.
- Que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras la formalización y propiedad de la restitución jurídica y material a favor de la solicitante con relación al predio objeto de reclamación.
- Que se ordene a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción de la sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria que identifica el predio reclamado, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravamen, limitación al dominio, título de tenencia, arrendamiento y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo F.M.I., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700100 - 00
Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

- Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el presente proceso.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la inscripción en el F.M.I del predio restituido la medida de protección patrimonial prevista en la ley 387 de 1997 en los términos del literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Que se profieran todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 ibídem.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la inscripción en el F.M.I del predio restituido la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega material del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.
- Que se ordene a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la empresa DRUMMOND LTDA que en desarrollo del Contrato CR4 - Contrato de Concesión DRUMMOND LTDA, exija al contratista que para adelantar las actividades propias de exploración de hidrocarburos que a su vez constituyan límites a los derechos de las víctimas sobre el predio que se restituye, deberá respetar el derecho de posesión de la accionante y adelantar los trámites que le correspondan a efectos de contar con permiso o autorización previa para su respectivo uso del predio.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

Pretensión Subsidiaria

- Que se ordene a la Unidad de Restitución de Tierras a través del FONDO, otorgar la medida de compensación del predio a favor de la accionante, por sus especialísimas condiciones de vulnerabilidad y en especial porque la restitución jurídica y/o material del bien implicarían un riesgo para la vida o la integridad personal de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones Complementarias

- Que se ordene al IGAC la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el Informe Técnico Catastral elaborado por la URT o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras.
- Que se ordene como medidas de efecto reparador la implementación de los sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Que se ordene al Alcalde del municipio de Agustín Codazzi aplicar el Acuerdo 004 del 24 de abril de 2013 y en consecuencia condonar el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el inmueble objeto de reclamación, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de entrega material del predio restituido.
- Que se ordene al Alcalde del municipio de Agustín Codazzi aplicar el Acuerdo 004 del 24 de abril de 2013 y en consecuencia exonerar por el término de dos (2) años del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el inmueble objeto de reclamación.
- Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que de la solicitante tenga con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse

- Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de servicios públicos domiciliarios que la solicitante tenga con las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras.
- Que se condene en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley de Víctimas.
- Que se ordene a la Secretaria de Salud del Departamento del Cesar y del municipio de Becerril la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- Que se ordene a la UARIV y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Que se ordene al SENA la inclusión de la solicitante en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Gobernación de Cesar, Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, UARIV y Banco Agrario, para que dentro de las orbitas de su competencia, incluyan a la solicitante, atendiendo el enfoque diferencial, en programas de subsidio familiar y programas de proyecto productivo que se estén adelantando en favor de la población desplazada.
- Que se ordene a la Unidad Nacional de Protección que en virtud del Decreto 1066 de 2015 active la ruta de protección de la accionante, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal.
- Que se ordene al Centro de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos.

- **FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR MARIA EDILMA VEGA LUNA.**

Dentro de la oportunidad legal el defensor público¹ de la señora MARÍA EDILMA VEGA LUNA presentó escrito de contestación² a la solicitud de restitución, así:

Los descargos están relacionados con la forma como fue adquirido el predio por su apadrinada, así:

Manifiestan que la aquí solicitante ofrece la casa reclamada a la señora OMAIRA RODRÍGUEZ, hija de su apadrinada, pero como ésta ya tenía vivienda pensó en su madre a fin de que no continuara pagando arriendo, en virtud de ello en el año dos mil dos (2002) es cuando celebran la negociación por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00). Al momento de su ahijada recibir el inmueble *casa lote* y proceder a cancelar el valor por la venta de la casa se da cuenta de la deuda que esta tenía por valor aproximadamente de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00). La vendedora y hoy reclamante MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO le informa que después regresaría a firmar la promesa de compraventa y nunca más volvió, razón por la cual su poderdante VEGA LUNA en el año dos mil nueve (2009) decide ante la Inspección de Policía redactar un documento privado con la participación de testigos y pagar la deuda por los servicios, es así cuando deciden mudarse para la Casa Lote No. 147 en el corregimiento de Casacará.

En el año dos mil tres (2003) su apadrinada judicial se traslada a la casa, en compañía de su hija Doris Mercedes Rodríguez Vega y sus nietos, solo hasta esa fecha, no obstante haber realizado la negociación en el año dos mil dos

¹ Escrito contentivo de designación de Defensor Público obrante en Cuaderno Principal No. 1, folio 194.

² Cuaderno Principal No. 1, folios 188 – 193.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

(2002) ello atendiendo a que la Casa Lote se encontraba deteriorada e incluso las paredes estaban en el suelo, al ingresar a la vivienda ejerce actos de señora y dueña y empiezan a realizarle mejoras. Advierte que actualmente su hija Doris Rodriguez con quien convive, tiene tres (3) hijos, es madre cabeza de familia al igual que su poderdante quien es una señora de la tercera edad.

Itera que sin desconocer la existencia o no de los hechos de violencia de los que se acusa víctima la solicitante ARMENTA MONTAÑO, no puede omitirse el estudio de las condiciones de la negociación, ni menos aún todos y cada uno de los actos ejercidos por su poderdante en compañía de su familia para la mejora de la vivienda, la cual comparte con sus nietos menores de edad de los que se encuentra a cargo, en compañía de su hija.

Como consecuencia de lo anterior solicita no tener en cuenta las pretensiones de la demanda, y que en su lugar se tenga a MARÍA EDILMA VEGA LUNA como segunda ocupante atendiendo a la forma en que adquirió el predio reclamado, y que sea compensada permitiéndole conservar y disfrutar el mismo, siguiendo los parámetros establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C - 330 de 2016, por ser una persona en estado de vulnerabilidad, víctima reconocida del conflicto armado.

Pretende de manera subsidiaria que, en caso de no poder continuar con la titularidad del predio reclamado se le otorguen medidas de atención dada su condición de ocupante secundaria, entre ellas la entrega de una casa en iguales o mejores condiciones, así como un *proyecto casero familiar* y los demás beneficios a que haya lugar.

- **PRUEBAS**

- Constancia No. CE 00910 del 3 de agosto de 2017 expedida por el Director Territorial Cesar - Guajira de la Unidad de Restitución de Tierras (Cdno. Principal 1, folio 74 y reverso)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de María del Carmen Armenta Montaña (Cdno. Principal 1, folio 21)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

- Fotocopia cédula de ciudadanía de Patry Mariel Rivera Armenta (Cdno. Principal 1, folio 22)
- Fotocopia del Formato Único de Declaración (Cdno. Principal 1, folio 23 – 24)
- Fotocopia oficio del 20 de enero de 2009 remitido por el Coordinador UAO – CESAR (Acción Social) (Cdno. Principal 1, folio 25)
- Certificación expedida por el Secretario de Planeación Municipal de Agustín Codazzi. (Cdno. Principal 1, folio 26)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Javier Enrique Rivera Bello (Cdno. Principal 1, folio 27)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de José Antonio Martínez Armenta (Cdno. Principal 1, folio 28)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Kemer Antonio Martínez Armenta (Cdno. Principal 1, folio 29)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Liliana Mercedes Martínez Armenta (Cdno. Principal 1, folio 30)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Francis Mercedes Martínez Armenta (Cdno. Principal 1, folio 31)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Alexander Rivera Armenta (Cdno. Principal 1, folio 32)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Franklin Enrique Rivera Armenta (Cdno. Principal 1, folio 33)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Javier Rivera Armenta (Cdno. Principal 1, folio 34)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de María Edilma Vega Luna (Cdno. Principal 1, folio 35, 132, 195)
- Copia oficio del 23 de septiembre de 2009 remitido por el Coordinador UAO – CESAR (Acción Social) (Cdno. Principal 1, folio 36, 197)
- Copia Denuncia No. 055 presentada ante la Inspección de Policía de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi por el señor Cayetano Vega Luna el 30 de enero de 2002. (Cdno. Principal 1, folios 37 – 39)
- Copia Resolución No. 348 del 30 de septiembre de 2016 expedida por el Alcalde Municipal del Agustín Codazzi *“Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal a favor de MARÍA EDILMA VEGA LUNA”* (Cdno. Principal 1, folios 40 – 46)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

- Certificado de tradición Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190 - 152225. (Cdn. Principal 1, folios 47 y reverso, 71 y reverso, 102 - 104)
- Informe de Comunicación en el Predio elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdn. Principal 1, folios 48 - 55)
- Informe Técnico de Predial en campo elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras respecto del predio urbano ubicado en la Calle 7 No. 8 - 68. (Cdn. Principal 1, folios 56 - 59)
- Informe Técnico de Georreferenciación en campo elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras respecto del predio urbano ubicado en la Calle 7 No. 8 - 68. (Cdn. Principal 1, folios 60 - 68)
- Consulta catastral IGAC predio urbano ubicado en la Calle 7 No. 8 - 68 cédula catastral No. 20013020000540002000 (Cdn. Principal 1, folio 69)
- Identificación de Núcleos Familiares elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdn. Principal 1, folio 70)
- CD contentivo del Contexto de Codazzi.
- Pantallazo contentivo de correo electrónico remitido por la Alta Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. (Cdn. Principal 1, folio 85)
- Oficio No. DJT 6792 del 9 de octubre de 2017 remitido por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo Administrativo de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación. (Cdn. Principal 1, folios 88 - 89)
- Oficio No. 9342017 del 20 de noviembre de 2017 remitido por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES. (Cdn. Principal 1, folios 106 - 129)
- Informe Técnico de Caracterización a Terceros elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras a la señora MARÍA EDILMA VEGA LUNA. (Cdn. Principal 1, folios 156 - 180)
- Oficio No. 1202018EE2778-O1 - F:2 - A:1 del 12 de marzo de 2018 remitido por la Dirección Territorial Cesar del IGAC. (Cdn. Principal 1, folios 184 - 187)
- Copia cédula de ciudadanía de Doris Mercedes Rodríguez Vega. (Cdn. Principal 1, folio 196)
- Copia tarjeta de identidad de José Luis Rodríguez Martínez. (Cdn. Principal 1, folio 198)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

- Copia Registro Civil de Nacimiento de Dana Marcela Buelvas Rodríguez. (Cdn. Principal 1, folio 199)
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Carlos Alberto Salas Rodríguez. (Cdn. Principal 1, folio 200)
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Luis Hernando Buelvas Rodríguez. (Cdn. Principal 1, folio 201)
- Certificación expedida por el Inspector de Policía de Casacará sobre la propiedad ejercida por María Edilma Vega Luna ubicada en el calle 9 con carrera 9 en el barrio El Carmen. (Cdn. Principal 1, folio 202)
- Registro fotográfico de la vivienda. (Cdn. Principal 1, folio 203 – 204)
- Oficio No. SNR2018EE034035 del 19 de julio de 2018 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (E) remite estudio de título FMI No. 190 – 152225.
- Estudio de Título FMI No. 190 – 152225. (Cdn. Principal 1, folio 230 – 234)
- Oficio No. 1202018EE10095-O1 – F:4 – A:3 contentivo del Dictamen Pericial elaborado por el IGAC respecto del predio objeto de reclamación. (Cdn. Principal 1, folios 235 – 239)
- Oficio del 22 de agosto de 2018 remitido por el Secretario de Gobierno del municipio de Agustín Codazzi allega copia de recibos pago de impuesto predial. (Cdn. Principal 1, folios 242 – 244)
- Interrogatorio María del Carmen Arrieta Montaña.
- Interrogatorio María Edilma Vega Luna.
- Testimonio Javier Enrique Rivera Bello.
- Testimonio Omaira Vega Luna.
- Testimonio José Ignacio Ramón Aragón.
- Oficio No. 1202018EE11088- O - F:1 – A:0 del 19 de septiembre 2018 remitido por el Director Territorial Cesar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Cdn de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 6)
- Informe de Avalúo Comercial Urbano elaborado por el IGAC respecto del predio objeto de reclamación. (Cdn de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 7 – 44)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

IV.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que dentro del proceso, por auto El día cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)³ fue admitida la oposición formulada por MARÍA EDILMA VEGA LUNA, mediante defensor público, conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

- PRESUPUESTOS PROCESALES

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub lite*, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido con la expedición de la Constancia CE 00910⁴ del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Director Territorial Cesar – Guajira de la Unidad de Restitución de Tierras que da cuenta de la inclusión de la solicitante MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, en relación con el predio urbano ubicado en el corregimiento Casacará del municipio de Agustín Codazzi – Cesar.

Revisado el introito no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a proferir sentencia.

- PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala a determinar si le asiste a MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual

³ Cuaderno Principal No.1, folios 206 – 209.

⁴ Cuaderno Principal No. 1, folio 74 y reverso



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

deberá determinarse su relación jurídica con el predio urbano ubicado en el corregimiento de Casacará del municipio de Pelaya – Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 152225, y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de ésta, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará si asiste a la señora MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO, el derecho a ser compensada, previa probanza de la buena fe exenta de culpa, examen que deberá realizarse atendiendo los postulados consagrados en la sentencia C- 330 de 2016 y el bloque de constitucionalidad.

- **CUESTIÓN PRELIMINAR**

- ***Desplazamiento forzado***

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T – 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psico – afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

- ***Justicia transicional***

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos⁵.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

⁵ Kai Ambos – El marco jurídico de la justicia de transición – Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

En sentencia T – 821 de 2007 el máximo Tribunal Constitucional sobre el particular, reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, sí el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas⁶ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29⁷ y los Principios sobre la

⁶ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁷ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o “Ley de Víctimas”, contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Código: FRT - Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 17 de 63

015



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

- **Identificación del predio reclamado "Urbano"**

El predio urbano ubicado en la "Calle 7 No. 8 - 68 - Casa Lote No. 74" en el corregimiento Casacará del municipio de Agustín Codazzi, departamento de Cesar.

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área catastral	Área Registral	Área georreferenciada por la URT
"Calle 7 No. 8 - 68" Antes Casa Lote 174"	190 - 152225	20013020000540002 000	661 m ²	661 m ²	760 m ²

Linderos y colindantes	
Norte:	Partiendo del punto 1 en línea recta, en sentido oriental, en una distancia de 22,70 m, hasta llegar al punto 2; colinda con la calle 7
Oriente:	Partiendo del punto 2 en línea recta, en sentido sur, una distancia de 32 m; colinda con la carrera 9, con cerca de por medio.
Sur:	Partiendo del punto 3 en línea recta, en sentido norte, una distancia de 24, 30 m, hasta llegar al punto 4; colinda con Miguel Armenta, con cerca de por medio.
Occidente:	Partiendo del punto 4 en línea recta, en sentido norte, una distancia de 131,95 m, hasta llegar al punto 1; colinda con predio de la señora Carmen con cerca de por medio.

Georreferenciación				
Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geograficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	1579243,54	1089789,17	9°49'58.248" N	73°15'32,397" W
2	1579243,64	1089811,87	9°49'58.250" N	73°15'31.652" W
3	1579210,84	1089812,02	9°49'57.182" N	73°15'31.649" W
4	1579211,62	1089787,73	9°49'57.210" N	73°15'32.446" W

Sobre la identificación del predio reclamado, del ITP⁸ de la UAEGRTD se desprende que de la información recolectada en campo se pudo establecer que el polígono resultado de la georreferenciación se encuentra localizado dentro de los polígonos de la base catastral del IGAC de Agustín Codazzi (César), correspondiendo al código catastral 20-013-02-00-0054-002-000, no evidenciando afectación a otros predios, sin embargo se encuentra intersectándose espacialmente con el inmueble con código catastral 20-013-02-00-0054-002-00, sin que se visualice afectación de predios vecinos, por lo que afirman se puede deber a metodologías de elaboración de la cartografía y de la escala de planos comparados.

⁸ Cuaderno Principal No. 1, folios 60 - 68.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

A raíz de lo anterior el Juez instructor solicitó al IGAC dictamen a fin de verificar el posicionamiento cartográfico del predio y determinar si se encuentra traslapado con la carrera 9 y el predio 02-00-0054-0003-000 del Corregimiento de Casacará. El IGAC rindió la siguientes conclusiones: *“El posicionamiento por sus coordenada GAUSS KRUEGER aportadas por la URT del predio Calle 7 No, 8-68, sobre la base cartográfica predial y los datos alfanuméricos del IGAC, identificó el predio con referencia catastral 020-013-02 -0054-0002-000 con matrícula inmobiliaria No. 190-152225 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, traslapando al predio con referencia catastral 120-013-02-00-0054-0003-000.”*

Y agrega más adelante que en la ubicación de vértices del polígono se acompañaron de la señora MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO quien mostró los detalles del inmueble mostrando claro conocimiento de tal información y señala. *“No se menciona ningún tipo de información que permita inferir la existencia de alguna afectación a derechos a terceros.”*

En relación a dicho dictamen también se pronunció la Unidad de Restitución de Tierras, quien a través del levantamiento topográfico dio cuenta de la existencia de traslape con el inmueble identificado con cédula catastral No. 20013020000540003, sin embargo insistió que el mismo obedece al desplazamiento de las bases catastrales. En la inspección judicial no se observó ningún tipo de traslape físico por lo que estima la Corporación que el inmueble se encuentra debidamente identificado y conforme reza la información técnica de la URT los traslapes en principio evidenciados al contrastar la base de datos del IGAC con la georreferenciación de la Unidad, son meramente cartográficos.

En cuanto al área del inmueble se tiene el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, del cual se desprenden diferencias en la información reportada en las distintas bases de datos oficiales, tales como catastro y registro, y el área georreferenciada, conforme se detalla:

Área de Catastro	—————>	661 m ²
Área Registral	—————>	661 m ²
Área Georreferenciada por la UAEGRTD	—————>	760 mt ²



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

Precisándose que, el área registral con vista al FMI No. 062 - 152225⁹, corresponde a 661 m² la cual coincide con el plano predial que hace parte integral de la Resolución No. 348 del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)¹⁰.

De lo expuesto, se extrae que el área georreferenciada¹¹ 760 mt², en comparación con el área correspondiente al acto administrativo de cesión a título gratuito a favor de la opositora María Edilma Vega Luna por el Municipio de Agustín Codazzi y la información catastral¹², difiere en aproximadamente 100 m², sin que dicho informe justifique la diferencia de la extensión, no obstante ello en caso de prosperar pretensión restitutoria incoada, esta Corporación adoptará como área del predio objeto de estudio la indicada en la información obrante en las bases de datos institucionales, IGAC y ORIP, es decir, 661 m², área que fue cedida a título gratuito por el Municipio de Agustín Codazzi según Resolución No. 348 de 2016 y el plano predial que hace parte integrante de la misma.

Ello sin perjuicio que, con la anuencia del titular de derecho de dominio del inmueble, la autoridad catastral competente, esto es, Instituto Agustín Codazzi - IGAC, pueda adelantar el procedimiento que conduzca a la *rectificación administrativa de área y linderos*¹³, producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad.

En cuanto a las afectaciones del predio el Informe Técnico Predial antes referenciado, evidencia que el inmueble reclamado presenta sobre su totalidad una afectación correspondiente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos con Prospectiva en Yacimientos No Convencionales CR - 4 la cual se encuentra en estado de exploración a cargo de la compañía DRUMMOND LTDA.

⁹ Cuaderno Principal No. 1, folio 47 y reverso.

¹⁰ Cuaderno Principal No. 1, folios 40 - 46.

¹¹ Informe Técnico de Georreferenciación obrante a folios 62 - 67 del cuaderno principal No. 1.

¹² Consulta información catastral IGAC obrante a folio 69 del cuaderno principal No. 1

¹³ Ley 1753 de 2015, artículo 105



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

Sobre el particular el representante legal de la DRUMMOND LTD. COLOMBIA¹⁴, señaló que en su condición de operador del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos con Prospectividad en Yacimientos No Convencionales CR - 4, informa que el predio urbano reclamado se encuentra ubicado en un 100% dentro del área general asignada para la ejecución del aludido contrato, sin embargo señala que no se han adelantado hasta ahora actividades exploratorias o de explotación incluyendo vías de acceso sobre este predio y no se tiene certeza de las áreas específicas donde se desarrollaran actividades exploratorias en el futuro, a su turno informa que tampoco se han constituido servidumbres o expropiaciones sobre el inmueble solicitado en restitución.

- ***Presupuesto normativo de la calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras***

En el proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

En efecto el artículo 3° de la citada normatividad preceptúa que “*se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno*”.

La norma en cita no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a establecer los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 ibidem, señala que *son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto*

¹⁴ Cuaderno Principal 1, folio 224.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

armado, fijando como límite temporal entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad observando un enfoque diferencial.

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.”*

La Corte Constitucional en sentencia C - 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:

Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen tal carácter, e identifica los elementos que integran dicha condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

PARAGRAFO 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3° de esta ley.”

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido identificados por la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) *La coacción que hace necesario el traslado, y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación.* Señaló la H. Corte Constitucional: *“Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados”.*

Ahora bien, considerando que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que aquella condición emerge de manera



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00
Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

objetiva, tal circunstancia la libera de probar con suficiencia tal calidad, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

- **Caso concreto**

Ab initio, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En lo atinente al *primer elemento*, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba a la reclamante al inmueble objeto de solicitud, hoy identificado con F.M.I No. 190 - 152225 y cédula catastral No. 20013020000540002000, para la época en que acusa se configuró su desplazamiento fue como ocupante, vinculación que no se discute, en efecto los testimonios recepcionados identifican a la solicitante como quien habitaba y ejercía la explotación del predio cuya restitución se solicita para la fecha para la que se acusa tuvo lugar el desplazamiento, inmueble que, según lo manifestó en la demanda, entró a ocupar en virtud de compraventa que celebrara con el señor *Manuel Cabiedes*, lo que también fue ratificado en el interrogatorio absuelto en la etapa instructiva, vale la pena señalar que sobre la aludida negociación no existe prueba alguna en el plenario.

Respecto a su vinculación se pronunció la solicitante ARMENTA MONTAÑO, en el interrogatorio así:

“(…) Bueno, yo sola lo compré, nosotros se lo compramos a un señor, este, a un señor, ya ese señor murió ya, eso hace años. PREGUNTADO: ¿Cómo se llamaba? CONTESTADO: Miguel Cabiedes. PREGUNTADO: ¿Así, en qué año?”



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

CONTESTADO: *Imagínese que el hijo mío nació en el 73'. PREGUNTADO: ¿En cuánto la compró? CONTESTADO: Eso fue comprado por \$70.000, sí por 70. PREGUNTADO: ¿Cuántos metros? CONTESTADO: Son 30 x 50 de, parece que condiciones estaba el predio cuando lo compró? CONTESTADO: Eso era el patio y había un, como se dice un casuchito de barrio (...)*

A lo anterior se suma la declaración rendida por el señor JAVIER ENRIQUE RIVERA BELLO, quien adujo ser compañero permanente de la solicitante, sobre la forma en que se vinculó la accionante al inmueble que hoy pretende le sea restituido y las mejoras realizadas al mismo:

"(...) Usted desde cuando vive en Casacará, o desde cuando vivió en Casacará o cuando llegó por primera vez a Casacará? CONTESTADO: En Casacará yo no llegué, sino yo soy de Casacará. PREGUNTADO: ¿Usted es de Casacará? CONTESTADO: Si señor. PREGUNTADO: ¿Dígale como adquiere usted el predio el predio calle 7 No. 8 - 68, Casa 174 de Casacará? CONTESTADO: El predio lo adquiere, ósea cuando yo llego allí ya lo tenía la señora María del Carmen Armenta, era la dueña del predio, entonces (...) yo como le acabé de decir yo soy de Casacará. PREGUNTADO: ¿No, al predio cuando llegó usted? CONTESTADO: Al predio, en el, a ver ósea cuando yo me conozco con ella, ella tiene su predio ella tiene su predio, es la dueña de su predio. PREGUNTADO: ¿Y entonces cuando se une usted sentimentalmente de ella? CONTESTADO: Bueno nosotros tenemos el hijo mayor de nosotros tiene 31 (...) Bueno el predio cuando yo llegué estaba pues había una casa de bareque, una casa de bareque, que es una casa de embutido ósea de, luego después cuando nos ajuntamos que ya con, pues yo con mi esfuerzo de trabajo y la unión de los dos pues logré hacer las dos piezas de la que es la que están actualmente ósea Sala y cuarto (...)" Subrayas de la Sala.

Los testigos OMAIRA VEGA LUNA y JOSÉ IGNACIO RAMOS ARAGÓN dieron cuenta de la vinculación de la solicitante con el predio hoy reclamado, y de la negociación que esta celebró sobre el inmueble, lo que se evidencia de los apartes transcritos:

OMAIRA VEGA LUNA:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

“(...) PREGUNTADO: ¿Omaira usted para los años 2000, 2001 y 1999 conocía a María del Carmen Armenta Montaño? CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Dónde la conoció? CONTESTADO: Ahí mismo en Casacará porque ella vive cerca de mi casa. PREGUNTADO: ¿La casa tuya es diferente a donde ella vivía? CONTESTADO: Bueno, mi casa era una casita de barro. PREGUNTADO: No, no importa que sea, si estaba cerca de la suya, ¿estaba cerca? CONTESTADO: De la de ella. PREGUNTADO: ¿Sí? CONTESTADO: Bueno quedaba una de entre medio de nosotras dos (...) CONTESTADO: No estoy segura en que año fue que ella se retiró, porque fue en el tiempo de la violencia ella se llenó de miedo y por eso desocupó y ella, fue cuando ella se acercó hacia mí, ella vino y me ofreció la casita, me dijo: ‘Omaira te vendo la casita’, entonces como mi mamá andaba pagando arriendo yo le dije a ella, se me hizo más fácil, yo le dije: “te voy a buscar a mi mamá para que ustedes negocien”, entonces ellas negociaron en ese entonces por \$200.000 (...)”

JOSÉ IGNACIO RAMOS ARAGÓN:

“(...) Señor José Ignacio usted para los años 99, 2000, 2001 y 2002, conocía a la señora María del Carmen Armenta Montaño en Casacará? CONTESTADO: Armenta Montaño, es ella María Armenta Montaño. PREGUNTADO: ¿La conoció? CONTESTADO: La conocí desde muchos años, tengo más o menos por ahí como unos 38 años de estarla conociendo. PREGUNTADO: ¿Usted la visitaba en la casa de ella? CONTESTADO: Sí, un rancho. PREGUNTADO: ¿Un rancho? CONTESTADO: Un rancho, sí señor (...) Sí supe del negocio que ella hizo, que ella vendió la casa y hoy en día muchas personas después que venden lo que tienen se aprovechan de la restitución de tierras para sacar un beneficio propio y eso no es correcto (...) PREGUNTADO: ¿Usted supo de ese negocio? CONTESTADO: yo supe que ella vendió más no supe en cuanto vendió (...)” Subrayas de la Sala

La prueba testimonial resulta coincidente con lo informado por la accionante tanto en su interrogatorio como en el escrito introductorio en cuanto a la ocupación que ejercía sobre el inmueble ubicado en el corregimiento de Casacará cuya restitución se pretende, razón por la cual la Sala no se detendrá en hacer mayor análisis sobre este particular.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

Vale la pena señalar que la vinculación ejercida por la actora respecto del predio objeto del presente trámite, conforme quedó establecido fue la de ocupante atendiendo a la naturaleza jurídica del predio reclamado al momento del desplazamiento forzado del cual se acusa víctima en el año dos mil uno (2001), no obstante a partir del año dos mil dieciséis (2016) mutó la naturaleza del predio a propiedad privada, con el proceso de formalización llevado a cabo por el municipio de Agustín Codazzi en favor de la señora MARÍA EDILMA VEGA LUGA, a través de cesión a título gratuito de bienes fiscales – vivienda de interés social mediante Resolución No. 348¹⁵ del 30 de septiembre de 2016.

Verificado el primer presupuesto se continúa con el estudio del *segundo presupuesto*, referente al fenómeno del desplazamiento causante del abandono forzado y/o despojo que fundamenta la solicitud de restitución incoada, previa verificación del contexto de violencia en la zona de ubicación del inmueble pretendido.

- **Contexto de violencia en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar**

En informe *Diagnóstico Departamental del Cesar*, elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República, se regionalizó el territorio del Cesar en tres zonas con el objetivo de llevar a cabo un diagnóstico referente al impacto y las acciones que han perpetrado los grupos subversivos en el departamento. Para efectos de este diagnóstico, el Observatorio regionalizó el departamento en tres zonas; la Norte, la Centro y la Sur. La Norte está integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, El Copey, Bosconia, Pueblo Bello y **Agustín Codazzi**¹⁶. La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibírico y Chiriguaná. En el sur, se ubican los municipios de Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

¹⁵ Cuaderno Principal 1, folios 40 – 46.

¹⁶ Municipio Agustín Codazzi en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

“(…) la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá son áreas donde, después de la bonanza marimbera de la década de los setenta, se extendieron los cultivos de coca, amapola y marihuana. En esta parte del Cesar, hacen presencia los Frentes 59 de las FARC, el Frente 6 de Diciembre del ELN y actuaba antes de su desmovilización, el Bloque Norte de las AUC.

*La importancia de la Serranía del Perijá radica en que conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de la Jagua de Ibirico, Becerril y **Agustín Codazzi**. Estas rutas son apetecidas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen para aprovisionarse, llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca.*

La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná. Las poblaciones de esta región son de suma importancia económica, puesto que son tierras aptas para la ganadería y la agricultura y en ellas se encuentran importantes reservas de carbón. Sumado a lo anterior, La Jagua de Ibirico, por sus condiciones geográficas permite la comunicación a través de la Serranía del Perijá entre la Costa Atlántica y Venezuela; en este sector se implantaron el Frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN y el Frente 41 de las FARC, agrupaciones que se dedicaron al secuestro y a la extorsión y crearon zonas de retaguardia y de mantenimiento de personas secuestradas.

*Las estructuras de las FARC presentes en Cesar pertenecen al Bloque Caribe, que a través de sus Frentes busca ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la cordillera Oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos ilícitos. La incursión de las FARC empezó a principios de los ochenta con el Frente 19, que tenía presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el Frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar. Tiempo después aparece el Frente 41 o Cacique Upar, que se despliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, **Codazzi**, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello, La Jagua Ibirico y Becerril; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez.*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

De acuerdo con las autoridades, en la actualidad el frente 59 hace presencia en el departamento del Cesar, mediante la compañía Grigelio Aguilar, la cual, según la Fuerza Pública, está integrada por 35 subversivos aproximadamente y su área de injerencia es la zona rural del municipio de Valledupar, específicamente en La Sierra Nevada y el sur de La Guajira, en los corregimientos de Atanquez, La Mina, Guatapuri, Chemesquemena, Badillo y Patillal y San Juan del Cesar (La Guajira).

A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las AUSAC combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas⁶.

Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP.

En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN -; así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar.

Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas, que actuaba en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La incursión de las autodefensas en este sector tenía por objeto interrumpir la movilidad que la insurgencia tenía entre la Serranía del Perijá, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande del Magdalena; la apropiación de recursos derivados del narcotráfico, la extorsión y el cobro de vacunas a ganaderos, bananeros, palmicultores, así como de la explotación del carbón, el contrabando y la venta ilegal de gasolina. Finalmente, buscaba asentare en toda la costa caribeña, partiendo del golfo de Urabá hasta la Guajira.

En el año 2000, se consolidó el bloque Central Bolívar, asociado al narcotráfico y cuyas estructuras se asentaron en los municipios que limitan entre el sur del Cesar y Norte de Santander. Los cabecillas de este grupo eran Ernesto Báez, quién se consolidó como su vocero político, Julián Bolívar y Carlos Mario Jiménez, alias Macaco.

De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en el Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes frente a un promedio nacional de 66 homicidios por cada cien mil habitantes; y esto se debe al parecer por la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por el otro las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer predominio.

Entre 2003 y 2006, los municipios de San Diego, Bosconia, Pueblo Bello en el norte del cesar, Pailitas en el sur y Becerril en el centro, son los 5 municipios con las tasas de homicidio más altas del Departamento; en términos absolutos entre los años 2003 y 2006 se cometieron 1.805 homicidios en el Departamento.¹⁷

Del referido informe se extrae el número de homicidios y desplazamiento forzoso generados en el municipio de Agustín Codazzi, dinámicas en aumento entre los años 2000 y 2002:

¹⁷ Informe sobre el Departamento del Cesar allegado en medio magnético por parte del Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH. Cuaderno Principal No.2, folio 296, 298, 301.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

Tasas y número de homicidios en el municipio de Becerril – Cesar:

1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
50	42	91	72	53	68	129	114	49	48	27	18	33

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

Desplazamiento (Por expulsión)

1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
79	198	848	1413	696	1628	6127	4843	4370	4154	4157	2961	2570

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

Sobre las masacres presentadas en el departamento del Cesar, las cuales coincidieron con el proyecto paramilitar en el departamento, dio cuenta el documento de “Cesar: Análisis de la Conflictividad”¹⁸

“(…) Los años con el mayor número de casos de este delito fueron los mismos en los que este grupo intentó lograr el control territorial en su enfrentamiento con la guerrilla.

Asimismo, las masacres fueron el instrumento usado por los paramilitares para sabotear el proceso de paz que en ese entonces adelantaba el Gobierno nacional y las FARC. Por estos hechos que se presentaron en el Cesar y en otros departamentos, en una ocasión la guerrilla suspendió las negociaciones y en otros momentos, amenazó con una nueva suspensión si el Gobierno nacional no tomaba medidas efectivas para impedir nuevos actos de violencia.

El año crítico de la última década fue 2000 con 19 casos de masacres y 103 víctimas, siendo los municipios más afectados Valledupar, con 23 víctimas; San Diego y Agustín Codazzi, con 13 víctimas cada uno, según el Observatorio Presidencial.

En el 2001 disminuyeron los casos, pero este delito múltiple siguió siendo el principal factor de temor en la población: ocurrieron 11 masacres que dejaron 53 víctimas, de las cuales 17 fueron de San Diego.

“Es de anotar que los municipios más afectados por las masacres, Valledupar, San Diego y Agustín Codazzi, están ubicados al norte del departamento, en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta y de la Serranía del Perijá⁶¹, dos áreas estratégicas para los grupos al margen de la ley”. En los últimos años este es uno de los delitos que prácticamente más ha disminuido

¹⁸ Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas Para Colombia – PNUD. Consultado en http://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00058220_Analisis%20Cesar%20Definitivo%20PDF.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

en el Cesar hasta tal punto que entre 2006 y junio de 2009 no se volvieron a presentar masacres. Para el Gobierno nacional, este importante descenso se debió a los diálogos con los paramilitares y la posterior desmovilización de los grupos que operaban en el departamento, en total, 2.700 combatientes.

En lo que tiene que ver con el desplazamiento forzado señala el informe antes citado que debido a la intensidad de la confrontación en el Cesar centenares de familias se vieron obligadas a abandonar sus tierras y a buscar nuevos destinos haciendo que este departamento sea más expulsor que receptor, según informaciones de Acción Social.

“(…) Los años en los que se presentaron el mayor número de homicidios y de masacres ante las dinámicas del conflicto fueron también los que registraron la mayor cantidad de población desplazada, es decir, los últimos años de los 90 y los primeros de esta década.

En el 2003 la situación fue tan aguda que 20.096 personas tuvieron que huir, mientras que otras 16.766 llegaron de diferentes regiones del país Valledupar, Agustín Codazzi, El Copey, Curumaní, La Jagua de Ibérico, Bosconia y Becerril fueron los municipios del Cesar de donde salieron más de mil familias en cada uno de ellos, según Acción Social.

En el periodo 2003-2008 la expulsión de población se ha registrado especialmente en esos municipios, así como en La Paz y Aguachica, donde los efectos de la violencia siguen teniendo un impacto especial en niños, niñas, jóvenes, mujeres e indígenas.

En relación al estado de anormalidad del orden público originado con la presencia de actores armados en la zona y desplazamiento de habitantes de la zona, se transcriben apartes de las declaraciones tanto de la opositora como los testigos que declararon en la instrucción del proceso, así:

MARÍA EDILMA VEGA LUNA, opositora y actual propietaria del predio reclamado, quien además de eso manifestó haber vivido toda su vida en el corregimiento de Casacará y también acusó haber sido víctima de desplazamiento de la zona; señaló:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

*“(..)
PREGUNTADO: ¿Usted supo en que año incursionaron los grupos paramilitares en Casacar?
CONTESTADO: Eso sí.
PREGUNTADO: ¿En qué año incursionaron?
CONTESTADO: Eso fue en el año 2002.
PREGUNTADO: ¿En el año 2002?
CONTESTADO: Sí, que ahí me mataron un hermano también.
PREGUNTADO: ¿Cómo se llamaba su hermano?
CONTESTADO: Lorenzo Vega.
PREGUNTADO: ¿Lorenzo Vega?
CONTESTADO: Si, este Lorenzo Vega Luna.
PREGUNTADO: ¿En qué año lo mataron?
CONTESTADO: En el 2000.
PREGUNTADO: ¿2000?
CONTESTADO: Sí señor.
PREGUNTADO: ¿Recuerda el día y el mes?
CONTESTADO: No me acuerdo hijo. (...)”* Subrayas de la Sala.

OMAIRA VEGA LUNA, testigo solicitada por la parte opositora, quien informó ser hija de la opositora también se reconoció como víctima de la violencia y desplazada por la violencia en el corregimiento de Casacar, manifestó:

*“(..)
PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento en que año incursionan los otros grupos paramilitares en Casacar?
CONTESTADO: Bueno cuando en ese entonces la violencia eso fue en el año 2002.
PREGUNTADO: ¿2002, recuerda que fecha del 2002?
CONTESTADO: En ese entonces cuando le mataron un hermano a mi mamá eso fue en el mes de marzo.
PREGUNTADO: ¿De qué año?
CONTESTADO: En el año 2002 (...)”*

Sobre homicidios y desplazamiento presentados en el corregimiento de Casacar dio cuenta el testigo JOSÉ IGNACIO RAMOS ARAGÓN, quien señaló ser oriundo de dicho corregimiento, así:

*“(..)
PREGUNTADO: Por qué cree usted que María del Carmen se fue de Casacar y dejó la casa sola?
CONTESTADO: Bueno a lo mejor los nervios la atacaron porque ahí si estaban matando gente en cantidad, pero a nadie absolutamente a nadie le dijeron que tiene que desocupar el pueblo, ni a nadie lo encañaron usted tiene que vender lo suyo no, entonces las personas, pues yo me pasó toda la violencia ahí y vi que ahí mataron más o menos como unas 300 personas en Casacar más o menos, pero nadie me dijo absolutamente desocupe el pueblo y ahí estuve y ahí estoy y ahí estará (...)
La verdad es que nosotros en Casacar cuando los que quedamos, quedamos muy poquita gente en Casacar y unos se fueron, pero no porque les dijeron que se fueran sino porque arrancaron y se fueron (...)
la última, el último masacre que hubo en Casacar fue cuando masacraron, cuando mataron a Rodrigo, a Rodrigo lo”*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

mataron y pusieron en todas las viviendas en una parte de ese barrio, en el barrio el Carmen pusieron, a uno le pusieron 'sapo', a otro le pusieron 'te tenemos en la mira', en la casa mía pusieron 'AUC', y entonces eso cuando despertaron que se levantaron al día siguiente: 'ay mire lo que me pusieron aquí sapo', el otro dijo: 'ay mire que me tienen en la mira' (...)"

Finalmente y reafirmando el contexto de violencia suscitado en la zona, se extrae del oficio remitido por la Consultoría de Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES¹⁹ una relación de hechos de violencia cometidos en el municipio entre los años dos mil (2000) y dos mil dieciseises (2016) evidenciando específicamente en el corregimiento de Casacará, en los numerales 11. *El 2 de julio de 200 en el municipio Agustín Codazzi – Cesar, hombres de las AUC torturaron y masacraron a cinco personas en el corregimiento de Casacará. (...) 19. El 31 de marzo de 2001 en el municipio Agustín Codazzi – Cesar, miembros de un grupo armado quienes se movilizaban en una camioneta, irrumpieron en el corregimiento de Casacará y tras sacar de sus viviendas a varias personas, masacraron a tres de ellas y se llevaron por la fuerza a dos más, cuyo paradero aún se desconoce. (...) 26. El 19 de mayo de 2001 en el municipio Agustín Codazzi – Cesar, paramilitares de las AUC ejecutaron a cuatro campesinos en el interior de su finca ubicada en el corregimiento Casacará. 29. El 21 de julio de 2001 en el municipio Agustín Codazzi – Cesar, durante un bloqueo de vías a la altura de la finca El Paraíso, corregimiento Casacará guerrilleros del Frente 41 de las FARC – EP secuestraron a cinco personas no identificadas. Momentos después los insurgentes hicieron detonar varios artefactos explosivos cuando tropas del Ejército Nacional hacían presencia en ese sitio, esta acción desencadenó un enfrentamiento en el cual cuatro soldados del Ejército murieron y cinco resultaron heridos (...) 72. El 26 de septiembre de 2006 en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar, tropas del Batallón La Popa del Ejército Nacional ejecutaron en el corregimiento de Casacará a tres personas, a quienes presentaron como guerrilleros del ELN muertos en combate. (...)"*

Lo expuesto, demarca un contexto de conflicto armado interno – CAI, en el municipio de Agustín Codazzi, que conforme las pruebas antes reseñadas adosadas al informativo, tuvo lugar a partir de la década de los 80' con la incursión en la zona de las guerrillas del ELN, PRT, CRS, EPL, del ELN, para los años 90' el surgimiento del Frente 35 de las Farc, y en adelante la

¹⁹ Cuaderno Principal 1, folios 106 – 129.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

aparición de otros actores armados como las AUC los cuales se propagaron en la región perpetrando acciones violentas contra sus habitantes.

Indica la solicitante en la demanda que a partir del año dos mil (2000) inicia la incursión de grupos ilegales en el corregimiento de Casacará y con ellos las masacres de habitantes de la zona, creando un clima de zozobra y temor; relata el homicidio perpetrado contra el Inspector de Policía, así como la incineración de todos los documentos que reposaban en la inspección, hecho este que generó el desplazamiento masivo de varios pobladores de la zona. A su vez acusó un hecho que de manera particular la afectó, cual fue una amenaza recibida en su casa, oportunidad en la que relata llegaron los ilegales destruyeron su puerta y le apuntaron con un arma de fuego, hecho este que determinó su desplazamiento hacia el municipio de Agustín Codazzi.

Sobre los hechos de violencia se pronunció la solicitante en el curso de la etapa instructiva ante el Juez de Conocimiento, así:

“(...) PREGUNTADO: ¿Usted sabe en qué año incursionan los grupos paramilitares en el municipio de Casacará y especialmente por donde está su predio? CONTESTADO: Bueno, de ahí sí hubo, mataron a uno. PREGUNTADO: No, no, vamos por parte, ¿en qué año ingresaron los paramilitares en esa zona? CONTESTADO: Del 2002 pa’ adelante. PREGUNTADO: ¿Del 2002 pa’ adelante? CONTESTADO: Sí señor, 2002, 2001. PREGUNTADO: ¿Usted conoció? CONTESTADO: Del 2002 al 2001. PREGUNTADO: Entonces ¿en qué año ingresaron los paramilitares, incursionan? CONTESTADO: Bueno incursionan en el 2001. PREGUNTADO: ¿Usted supo en que mes? CONTESTADO: Bueno yo me vine fue en marzo del 2001 porque yo fui amenazada, a mí me amenazaron ahí. PREGUNTADO: ¿Cuándo la amenazaron ya estaban los grupos paramilitares? CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Ubíquese bien al micrófono le agradezco. ¿Conoció o distinguió a algún comandante a algún alias o como dicen también “Chapas” de los paramilitares? CONTESTADO: No, porque como ahí se veían las camionetas y eso, se veían y uno no puede, pongamos yo en ese caso no conocí, no puede decir que. PREGUNTADO: ¿Y quién andaba en esa camioneta? CONTESTADO: Los paramilitares, cuando eso llegaron allá que me amenazaron, yo fui amenazada. PREGUNTADO: No, no, no, con calmita, con calmita, no se me



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

adelante que esto lleva una secuencia, ¿Cómo sabe usted que eran paramilitares? CONTESTADO: Por las camionetas. PREGUNTADO: Ajá y con tantos carros que entran a un pueblo. CONTESTADO: Eran tres camionetas que me llegaron ahí y la, como se dice. PREGUNTADO: No, no, estamos hablando de la, después entramos a lo suyo, correcto, quiero generalizar, entonces la pregunta es ¿Cómo sabía usted que eran los paramilitares? o ¿Qué pasó? CONTESTADO: Porque ellos amenazaban y eso se veía todo, la gente mejor dicho eso alarmada con eso. PREGUNTADO: Bueno, entonces usted dice que los paramilitares pudieron incursionar en Casacará en el 2001. CONTESTADO: Sí del 2001 ahí era donde estaban. PREGUNTADO: Antes que usted, póngame cuidado, ¿antes de que a usted la amenazaran, antes de su situación los paramilitares pudieron haber asesinado algún, alguna persona en el barrio donde usted estaba y ahí en el corregimiento de Casacará, antes que usted saliera? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: ¿A quién? CONTESTADO: Al señor Jorge. PREGUNTADO: ¿Jorge qué? CONTESTADO: Se me olvida el nombre, total es que (inaudible) PREGUNTADO: ¿En qué año pudieron haberlo asesinado? CONTESTADO: Eso fue el 2000, como el 2002, 2001 me vine, fue el 2000, novecientos no, el 2001, el mismo 2001, sí, que lo mataron a él. PREGUNTADO: ¿Antes que usted saliera? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: ¿A quiénes más pudieron haber asesinado? CONTESTADO: Un poco a Miriam, Juanchín, a Miriam, Miriam (...)" Subrayas de la Sala.

Sobre la amenaza recibida, en el curso del interrogatorio la accionante ARMENTA MONTAÑO ofreció detalles sobre el momento de su ocurrencia, su salida del inmueble y otros hechos de violencia que se vivían en la zona de ubicación del predio urbano reclamado, tal como se desprende de los apartes que se transcriben, así:

"(...) PREGUNTADO: ¿Diga al despacho si usted, Javier Rivera, fueron amenazados y sus hijos por los grupos al margen de la ley, en caso de ser así explique en forma minuciosa en qué consistió la amenaza, el día, el mes, el año, qué grupo lo cometió y todo lo que usted considere pertinente? mi señora María tiene el uso de la palabra. CONTESTADO: La que fui amenazada fui yo, y una hija también me la sacaron ahí, y a mi fueron pero. PREGUNTADO: ¿Cómo se llama su hija? CONTESTADO: Liliana Martínez, sí señor. PREGUNTADO: ¿El día, del mes el año, en qué consistió la amenaza, cuéntenos? CONTESTADO: Eso fue en el 2001. PREGUNTADO: ¿Día, mes? CONTESTADO: ¿ah? PREGUNTADO: ¿El día y el mes? CONTESTADO: Eso fue



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

en noviembre. PREGUNTADO: ¿noviembre? CONTESTADO: ujum.
PREGUNTADO: ¿Recuerda el día? CONTESTADO: Eso fue en la madrugada.
PREGUNTADO: En la madrugada, ¿pero de qué día? CONTESTADO: Ahí si no
recuerdo porque imagínese tiene mucho tiempo. PREGUNTADO: ¿No recuerda
el día? CONTESTADO: No. PREGUNATDO: ¿Y usted cuando fue a la unidad le
dijo el día? CONTESTADO: No, fue cuando yo me salí de allá sí.
PREGUNTADO: ¿Cuándo se salió usted de allá? CONTESTADO: El 2001.
PREGUNTADO: ¿El día? CONTESTADO: A las tres de la tarde. PREGUNTADO:
¿De qué día? CONTESTADO: De marzo del 2001 a las tres de la tarde.
PREGUNTADO: ¿Pero me dice que noviembre, me dice que marzo entonces?
CONTESTADO: No, en noviembre fue que fui allá que me amenazaron fue en
noviembre. PREGUNTADO: ¿Entonces míreme lo que la pregunta qué?
CONTESTADO: Y en marzo me salí de allá, después de eso me salí de allá fue
en marzo, cuando ya mataron ya un poco de gente yo ya no podía más.
PREGUNTADO: ¿Entonces usted salió en marzo? CONTESTADO: Sí señor en
marzo. PREGUNTADO: ¿Del 2001? CONTESTADO: 2001, a las tres de la tarde.
PREGUNTADO: ¿Y por qué me habla de noviembre? CONTESTADO: ah de
noviembre porque esa vez fue que fui amenazada (...)”

PREGUNTADO: ¿La amenazaron? CONTESTADO: En noviembre.
PREGUNTADO: ¿En noviembre? CONTESTADO: Y yo de eso dormía, no dormía
ahí, dormía más en otra parte, pero ahí seguí, seguí insistiendo para ver, pero
ya no pude más porque ahí me daban los nervios. PREGUNTADO: ¿Y qué pasó
en marzo entonces? CONTESTADO: ¿en marzo? en marzo fue que mataron
todo este poco de gente, me vine, ya yo no aguantaba más. PREGUNTADO:
¿Entonces cuando mataron todo este poco de gente en marzo usted se quedó
allí hasta noviembre? CONTESTADO: No, vea mire, noviembre, diciembre,
enero, febrero, en marzo salí yo ¿me entendió? PREGUNTADO: ¿Entonces
marzo de qué año? CONTESTADO: del 2001 (...)” Subrayas de la Sala.

Sobre el accionar de grupos armados en el corregimiento de Casacará se pronunció la testigo OMAIRA VEGA LUNA, quien testificó además que la solicitante sí salió del predio a causa de la violencia, tal como se desprende del relato que a continuación se transcribe:

(...) Bueno cuando en ese entonces la violencia eso fue en el 2002.
PREGUNTADO: ¿2002, recuerda que fecha del 2002? CONTESTADO: En ese
entonces cuando le mataron un hermano a mi mamá eso fue en el mes de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

marzo. PREGUNTADO: ¿De qué año? CONTESTADO: En el 2002.
PREGUNTADO: ¿La muerte de su hermano fue en el 2002? CONTESTADO: En el 2002. PREGUNTADO: ¿Marzo? CONTESTADO: Era como el 29 de marzo.
PREGUNTADO: ¿Del 2002? CONTESTADO: Del 2002. PREGUNTADO: ¿Y por qué su mamá nos dijo que en el 2000? CONTESTADO: Del 2000, no sé se equivocaría (...)

No estoy segura en que año fue que ella se retiró, porque fue en el tiempo de la violencia, ella se llenó de miedo y por eso desocupó y ella, fue cuando ella se acercó hacia mí, ella vino y me ofreció la casita (...) Subrayas de la Sala”

A su turno la opositora MARÍA EDILMA VEGA LUNA, en el interrogatorio absuelto, reconoció la existencia de hechos de violencia y el accionar de los grupos armados en el corregimiento de Casacará, de los cuales también señala fue víctima por el homicidio de su hermano Lorenzo Vega, reconoce además que tuvo conocimiento de la salida de la accionante del inmueble, la cual imputa al miedo que existía en la zona por el actuar de los grupos armados ilegales y que generó desplazamientos:

“(…) PREGUNTADO: ¿Usted supo en que año incursionaron los grupos paramilitares en Casacará? CONTESTADO: Eso sí. PREGUNTADO: ¿En qué año incursionaron? CONTESTADO: Eso fue en el 2002. PREGUNTADO: ¿En el 2002? CONTESTADO: Sí, que ahí me mataron un hermano también. PREGUNTADO: ¿Cómo se llamaba su hermano? CONTESTADO: Lorenzo Vega. PREGUNTADO: Lorenzo Vega, CONTESTADO: Sí, este, Lorenzo Vega Luna. PREGUNTADO: ¿Y en qué año lo mataron? CONTESTADO: En el 2000. PREGUNTADO: 2000. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Recuerda el día y el mes? CONTESTADO: No me acuerdo hijo. PREGUNTADO: ¿Usted cuando le asesinan a su hermano, dónde vivía? CONTESTADO: Vivíamos en Casacará y nos vinimos para Codazzi. PREGUNTADO: ¿Se vinieron para Codazzi ó sea se desplazaron? CONTESTADO: Se desplazaron para Codazzi, sí señor (...)

Siguió narrando,

“(…) PREGUNTADO: ¿Ella le dijo que una vez que incursionaron los grupos paramilitares en Casacará ingresaron a la vivienda de ella, levantaron las puertas a patadas y le pusieron un arma de fuego en el pecho a ella y a una hija? CONTESTADO: Yo no eso sí no lo vi, eso si no lo vi yo, yo no puedo decir



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

eso. PREGUNTADO: *¿Ósea usted no conoce si a ella la amenazaron o no?*
CONTESTADO: *Tampoco. PREGUNTADO: ¿Usted supo por qué ella se fue de la casa y la dejó sola? CONTESTADO: Por miedo de ellos, porque por ahí hubo mucha gente que dejaron eso sólo, del pueblo sólo, pero por el miedo. PREGUNTADO: Ok. ¿Se dice que la señora pudo salir desplazada o salió de allí en el 2001, salió en noviembre de 2001, usted tuvo conocimiento cuando ella sale del predio lo dejó solo? CONTESTADO: No lo, no sé, al tiempo fue que me dijeron, que me dijeron: ‘ay la señora María Armenta se fue’, dije yo: ‘como’, dijo: ‘sí, se fue’ PREGUNTADO: ¿Y que dijeron por que se había ido? CONTESTADO: Dijeron que se había ido por lo que, por los grupos que estaban por ahí, no se más (...)*” Subrayas de la Sala.

A su vez se pronunció el testigo JOSÉ IGNACIO RAMOS ARAGÓN quien en su condición de habitante del corregimiento Casacará soportó los estragos de la violencia cruda en el corregimiento y el abandono masivo de los inmuebles, aceptando que quedaron muy pocos en el corregimiento, aunque señala que la violencia no persistía para los años 2002 y 2003 y manifiesta que es falsa la amenaza a la que alude la actora, aunque a la vez reconoce que esta pudo haber salido por temor. Así:

(...) PREGUNTADO: ¿Por qué cree usted que María del Carmen se fue de Casacará y dejó la casa sola? CONTESTADO: Bueno a lo mejor los nervios la atacaron porque ahí sí estaban matando gente en cantidad, pero a nadie absolutamente a nadie le dijeron usted tiene que desocupar el pueblo, ni a nadie le encañonaron usted tiene que vender lo suyo no, entonces las personas, pues yo me pasé toda la violencia ahí y vi que ahí mataron más o menos como unas 300 personas en Casacará más o menos, pero a mí nadie me dijo absolutamente desocupe el pueblo y ahí estuve y ahí estoy y estaré (...)

(...) PREGUNTADO: ¿Se dice que esa casa tuvo más de un año desocupada antes de venderla, a usted que le consta ya que vivía a 60 metros de distancia? CONTESTADO: La verdad es que nosotros en Casacará cuando los que quedamos, quedamos muy poquita gente ahí en Casacará y unos se fueron, pero no porque les dijeron que se fueran sino porque arrancaron y se fueron y ahora se aprovechan de la restitución de tierras que quieren volver (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700100 - 00
Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

(...) CONTESTADO: Bueno cuando ella vendió ya eso había pasado ya, porque los paramilitares, los grupos paramilitares fue en el 2000, en el 98', 98', en el 97' y 98' que yo salí de una finca, de una parcela que tenía y eso fue el peso de los paramilitares y eso no duró tanto tampoco, yo creo que por ahí más o menos en el 90' y, en el 99' ya eso se había realizado. PREGUNTADO: ¿Es decir que en el año 2002, 2003 que vende María del Carmen? CONTESTADO: Ya no había paramilitares en Casacará. PREGUNTADO: ¿seguro? CONTESTADO: No, no había paramilitares porque la última, el último masacre que hubo en Casacará fue cuando masacraron, cuando mataron a Rodrigo, a Rodrigo lo mataron y pusieron en todas las viviendas en una parte de ese barrio, en el barrio el Carmen pusieron, a uno le pusieron 'sapo', a otro le pusieron 'te tenemos en la mira', en la casa mía pusieron 'AUC', y entonces eso cuando despertaron que se levantaron al día siguiente dijeron: 'Ay mire lo que me pusieron aquí sapo', el otro dijo: 'Ay mire que me tienen en la mira, yo me voy' y me dijeron: '¿usted no se va?' yo dije: 'no, yo de aquí de Casacará no me voy, porque si hubiera sido para sacarme me hubieran sacado anoche, me pusieron AUC, entonces porque me voy a ir, más los paramilitares están en todas partes, yo no tengo porque irme de aquí (...)'

Sobre este testimonio se precisa que si bien el testigo RAMOS ARAGÓN de manera categórica desconoce para la fecha en que la parte actora señala tuvo lugar su desplazamiento, la presencia de grupos armados en el corregimiento de Casacará, delimitándola hasta el año 99', dicha apreciación carece por completo de sustento por cuanto la opositora y la testigo OMAIRA VEGA LUGA dan cuenta del accionar de las AUC hasta el año dos mil dos (2002), aunado a que la información suministrada por el CODHES y el Observatorio de los Derechos Humanos de la Presidencia de la República dan cuenta del incremento entre los años dos mil y dos mil tres (2003) de las acciones (homicidios, masacres y desplazamientos) de los grupos armados al margen de la ley en el municipio de Agustín Codazzi, específicamente en el corregimiento de Casacará tanto en su zona rural como urbana.

Ahora bien, no puede pasar por alto la Sala que la opositora MARÍA EDILMA VEGA LUNA, y los testigos OMAIRA VEGA LUNA y JOSÉ IGNACIO RAMOS ARAGÓN desconocen de manera categórica la ocurrencia de las amenazas particulares contra la solicitante MARÍA DEL CARMEN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

ARMENTA MONTAÑO, no obstante ello tanto la opositora como la testigo OMAIRA VEGA LUNA, reconocieron en la violencia y el temor engendrado por el accionar de los grupos ilegales que operaban en la zona, la causa del desplazamiento de la accionante.

Adicional a lo anterior, fue incorporado con la demanda el Formato Único de Declaración²⁰ rendida por la accionante MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO, el cuatro (4) de abril de dos mil uno (2001), en el cual la actora precisa en detalle los hechos que de manera definitiva determinaron o motivaron su salida y consecuente abandono del predio reclamado, en el mes de marzo de dos mil uno (2001), apartes que proceden a transcribirse, así,

“(...) El 31 de marzo de 2001, a las 3:30 de la tarde, se presentó al Corregimiento de Casacará de este municipio, un grupo de personas vestidos con prendas militares y de civil en un carro de color verde gris marca HAILUTE doble cabina, las personas estaban encapuchadas, llegaron a varias residencias del corregimiento, las atacaron en sus propias residencias a 5 personas y se llevaron con ellos a dos, y el día 3 del mismo mes y año, se presentó el grupo armado y asesinaron a una persona de sexo femenino en su casa. (...) PREGUNTADO: Ruta y transporte utilizado y que lugares ha residido desde que padeció el desplazamiento? CONTESTO: Me vine en un carro desde la casa hasta Codazzi y desde que me vine para Codazzi no he vivido en otra parte. PREGUNTADO: Arraigo del sitio de donde se desplaza? CONTESTO: Me tocó dejar abandonada mi casa y mi marido su trabajo(...) PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho los posibles responsables de su desplazamiento? CONTESTO: Las autodefensas (...)”

Así mismo se allegó al *dossier* certificación emitida por el Coordinador de la UAO – CESAR de Acción Social²¹, la cual dio cuenta de la inclusión de la accionante ARMENTA MONTAÑO en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) con fecha de valoración diecisiete (17) de abril de dos mil uno (2001).

²⁰ Cuaderno Principal No. 1, folios 23 y 24.

²¹ Cuaderno Principal No. 1, folio 25.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00
Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

En relación a los dos últimos medios probatorios reseñados previamente, esta Corporación ha entendido que, aun cuando *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”*²², su finalidad estriba en que siempre que éste contrastado con las demás pruebas sirva para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica, lo que en el caso particular permite afianzar no solo el dicho de la solicitante MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO, sino que además resulta confirmatorio de la fecha de ocurrencia de la salida.

Las anteriores probanzas, se muestran coincidentes respecto de los hechos de violencia que tuvieron lugar en la zona de ubicación del fundo, contexto detallado previamente, el cual dio cuenta de las innumerables víctimas civiles, masacres que generaron desplazamientos en el corregimiento de Casacará entre los años 1999 – 2003. La dinámica descrita encuentra igualmente soporte en el informe del Programa Presidencial de DDHH y DIH del Observatorio de Derechos Humanos y la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES, los cuales refieren una alta tasa homicidios y de expulsión del municipio de Agustín Codazzi para la época en que se acusa tuvieron lugar los hechos que generaron el desplazamiento de la actora .

Adicionando que el hecho narrado por la accionante que tuvo ocurrencia el día 31 de marzo de dos mil uno (2001) se encuentra documentado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES²³, tal como se evidencia del informe rendido por dicha entidad, cuyo aparte se transcribe *“(..)*19. *El 31 de marzo de 2001 en el municipio Agustín Codazzi – Cesar, miembros de un grupo armado quienes se movilizaban en una camioneta, irrumpieron en el corregimiento de Casacará y tras sacar de sus viviendas a varias personas, masacraron a tres de ellas y se llevaron por la fuerza a dos más, cuyo paradero aún se desconoce.”*

²² Corte Constitucional en la sentencia T – 284 del 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

²³ Cuaderno Principal 1, folios 106 – 129.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

Los hechos en mención, considera la Sala se muestran con la entidad de producir temor insuperable en los habitantes de la zona de ubicación del inmueble y producir desplazamientos forzados lo que hace verosímil el relato de la solicitante el cual además debe analizarse bajo el principio *pro-víctima*, sin que existan otras pruebas en el expediente capaces de desvirtuarlo, máxime cuando la condición de víctima de desplazamiento de la actora no fue puesta en tela de juicio y mucho menos rebatida por el extremo opositor, pues incluso reconocen la situación de violencia del corregimiento de Casacará de la cual se acusó víctima, por lo cual estima la Sala que las probanzas allegadas analizadas bajo el principio de *favorabilidad*²⁴ dan cuenta suficiente de la situación de anormalidad del orden público existente en la zona, la presencia de grupos armados al margen de la ley, dinámicas como las amenazas a la población civil, homicidios y desplazamiento forzado.

Todo lo anterior no puede sino conducir a tener por acreditada la calidad de víctima del delito de desplazamiento forzoso del predio objeto de solicitud de restitución, descrito en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, de la señora MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO cumpliendo además el requisito temporal pues los hechos que se acusan como victimizantes ocurrieron en el año dos mil uno (2001), razón por la cual se procederá a dar aplicación al principio de inversión de carga de la prueba atendiendo a lo reglado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, sino fuera porque respecto de la opositora MARÍA EDILMA VEGA LUNA, obran elementos probatorios dirigidos a acreditar su condición de desplazada, los cuales se proceden a analizar a continuación:

En interrogatorio absuelto por parte de la señora MARÍA EDILMA VEGA LUNA, esta informó:

²⁴ En sentencia 253ª de 2012, precisó la Corte Constitucional: *“existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminedar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”*.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

“(...) PREGUNTADO: ¿Usted supo en que año incursionaron los grupos paramilitares en Casacará? CONTESTADO: Eso sí. PREGUNTADO: ¿En qué año incursionaron? CONTESTADO: Eso fue en el 2002. PREGUNTADO: ¿En el 2002? CONTESTADO: Sí, que ahí me mataron un hermano también. PREGUNTADO: ¿cómo se llamaba su hermano? CONTESTADO: Lorenzo Vega. PREGUNTADO: Lorenzo Vega. CONTESTADO: Sí, este, Lorenzo Vega Luna. PREGUNTADO: ¿Y en qué año lo mataron? CONTESTADO: En el 2000. PREGUNTADO: ¿2000? CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Recuerda el día y el mes? CONTESTADO: No me acuerdo hijo. PREGUNTADO: ¿Usted cuando le asesinan a su hermano ¿dónde vivía? CONTESTADO: Vivíamos en Casacará y nos vinimos para Codazzi. PREGUNTADO: ¿Se vinieron para Codazzi ó sea se desplazaron? CONTESTADO: Se desplazaron para Codazzi, sí señor (...)”

Sobre los hechos de violencia padecidos por la opositora se pronunció su hija OMAIRA VEGA LUNA, quien si bien corrigió la fecha de ocurrencia del homicidio de su LORENZO VEGA, ratificó que tal episodio dio lugar al desplazamiento del corregimiento de Casacará, así:

“(...) PREGUNTADO: ¿Señor José usted cuando estaba narrando como había adquirido la casa usted manifestó que se la había asignado en una carta cheque en su calidad de desplazado, usted es víctima de la violencia? CONTESTADO: Si claro. PREGUNTADO: ¿Se encuentra inscrito en el RUV? CONTESTADO: De desplazado, bueno no porque en ese momento yo salgo para trabajar para Valledupar, para Media Luna cuando regreso es donde veo a mi esposa con mi papá en Pailitas, que estaban desplazados que llegó un grupo que tenían que irse, yo en la carta de desplazado no aparezco, aparece mi esposa creo que con un niño con dos. PREGUNTADO: ¿Y fue desplazado de dónde? CONTESTADO: De la vereda Los Andes. PREGUNTADO: ¿En qué municipio? CONTESTADO: De Pailitas. PREGUNTADO: ¿En qué época se produjo ese desplazamiento? CONTESTADO: Eso fue en el 2003 por ahí en noviembre, el 3 de noviembre no estoy muy bien seguro, ellos porque yo si me había salido antes a trabajar (...)”

A su turno el testigo JOSÉ IGNACIO RAMOS, aun cuando no dio cuenta de la fecha del homicidio del hermano de la opositora si informó sobre el hecho padecido, así:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

“(…) PREGUNTADO: ¿Usted supo que a ella le mataron un hermano llamado Lorenzo ahí en Casacará? CONTESTADO: Sí, sí se lo mataron (...) PREGUNTADO: ¿Dígale a este despacho si conoce, si tiene fechas en que se dio la muerte del hermano de la señora María Edilma? CONTESTADO: Doctor fecha no tengo, sí sé que se dio la muerte del hermano, como también sé la muerte del hermano mío que me lo mataron los paramilitares únicamente para robarle el ganado y robarle una moto que él tenía, pero tampoco tengo fecha (...)”

Valga la pena anotar que, si bien los testimonios reseñados no tienen la entidad suficiente para tener por acreditado el homicidio del hermano de la opositora, si dan cuenta de su desplazamiento del corregimiento de Casacará, máxime cuando su salida se encuentra dentro del marco del contexto de violencia que en acápite anterior quedó plenamente acreditado.

Adicional a lo anterior, en el informativo obra Denuncia No. 055 presentada el 30 de enero de dos mil dos (2002)²⁵ ante la Inspección de Policía de la Alcaldía de Agustín Codazzi, por el señor Cayetano Vega Luna, quien se identifica como hermano de la opositora, por el delito de Desplazamiento Forzado, de cuyos apartes se extrae lo siguiente:

“(…) Los paramilitares lo sacaron eran como 25 personas armadas llegaron a pie, y a los 3 días me tuve que venir por temor a que a mí me fueran hacer algo también, mi hermana María Vega Luna también tuvo que venirse desplazada por temor. Nosotros el día 23 de marzo del 2002 como a las 5:00 PM nos fuimos dejando todo abandonado la casa donde vivíamos, esos paramilitares mataron mucha gente en Casacará, eran muy despiadados. PREGUNTADO: Tiene testigos de los hechos materia de su denuncia? CONTESTO: Sí, mis familiares que nombré anteriormente que fueron testigos presenciales de los hechos. PREGUNTADO: ¿Qué objetos fueron abandonados por su desplazamiento? CONTESTO: La casa abandonada y lo que yo tenía (...)”

A su turno oficio del veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009) el Coordinador UAO UT. CESAR²⁶ certificó sobre la inclusión de la opositora

²⁵ Cuaderno Principal No. 1, folio 37 – 39.

²⁶ Cuaderno Principal No. 1, folio 36.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

MARÍA EDILMA VEGA LUNA en el Registro Único de población Desplazada (RUPD) con fecha de valoración veintinueve (29) de abril de dos mil nueve (2009).

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, encaminado a la declaratoria judicial de la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la opositora, a fin de dar aplicación a la excepción de la inversión de carga de prueba antes citada, se tiene que si bien se acredita que se desplazó del corregimiento de Casacará no se acredita que se haya desplazado del mismo predio, máxime cuando la denuncia ante la Fiscalía según certificación obrante a folio 89 del cuaderno principal, señala como fecha de su desplazamiento el 31 de marzo del 2001, data para la cual no había adquirido el predio que se reclama, el que adquirió en el año 2002 según su manifestación, lo que en principio descartaría la aplicación de la excepción, sin embargo no se omitirá el análisis de su condición de desplazada desde la perspectiva del estudio de la buena fe exenta de culpa. Así mismo respecto de la vulnerabilidad procesal, se señala que cuenta con defensa técnica y se adelantó la actividad probatoria correspondiente, incluso haciendo uso de las facultades oficiosas en materia de prueba a fin de compensar las cargas probatorias de las partes en conflicto. Razón por la cual no habrá lugar a la aplicación de la excepción contenida en el artículo 78 de la Ley de víctimas, abriéndose paso a la aplicación de la inversión de la carga de la prueba.

Decantada como se encuentra la configuración del fenómeno de desplazamiento y abandono forzoso y permanente del inmueble urbano ubicado en el corregimiento de Casacará del municipio de Agustín Codazzi por la solicitante, descinde esta Corporación a analizar las circunstancias particulares que impiden a la actora la restitución jurídica y material del predio objeto de reclamación.

Informa la accionante que en el año dos mil dos (2002) celebra de manera verbal negocio de compraventa con la señora MARÍA EDILMA VEGA LUNA por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00), así fue reconocido por la opositora quien manifiesta se mudó al mismo en el año



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

2003 y su hija OMAIRA VEGA LUNA, sin embargo no es posible precisar con certeza la fecha exacta en que se llegó al acuerdo.

En relación a la negociación celebrada entre la solicitante MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO y la señora MARÍA EDILMA VEGA LUNA, esta Sala considera que se encuentran configurados los supuestos fácticos para dar aplicación a la presunción contenida en el literal a del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Así:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabiente” Subrayas de la Sala.

En relación a ésta, y atendiendo a la naturaleza de legal, debe el extremo opositor infirmar el presupuesto generador, como lo es el contexto de violencia y la ocurrencia de hechos particulares que constituyan violaciones a los derechos humanos; o, por otro lado desvirtuar su consecuencia, referente a la emisión de un consentimiento viciado.

Ahora bien considera la Sala que el supuesto fáctico de la aludida presunción aparece expuesto con suficiencia en párrafos anteriores, esto es, la existencia de un contexto de violencia asociado a la presencia e incursión de actores armados en el corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi – Cesar, conforme da cuenta el *Diagnóstico Departamental del Cesar* elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica; el documento denominado “*Cesar: Análisis de la Conflictividad*”²⁷ del Programa de las Naciones Unidas, Área de Paz y Reconciliación; lo cual incluso fue reconocido por la opositora VEGA LUNA y por los testigos OMARIA VEGA LUNA y JOSÉ RAMOS ARAGÓN.

²⁷ www.undp.org



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

Los argumentos sobre los cuales basa su defensa la parte opositora se limitan a dar cuenta de los términos de la negociación con la accionante MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO y su vinculación con el predio objeto del presente asunto, manifestando que el negocio jurídico celebrado tuvo lugar de manera libre y espontánea, adicionando que no tenía casa donde vivir y se encontraba pagando arriendo, valga la pena reiterar que la misma opositora en el interrogatorio rendido dio cuenta de las razones por las cuales la accionante se desplaza y abandona su predio circunstancias que motivaron la venta, tal como se lee de su declaración, así:

MARÍA EDILMA VEGA LUNA, señaló:

(...)ella, cuando nosotros salimos de ahí ella todavía estaba ahí, cuando nosotros regresamos a Casacará era que ya ella se había venido, había salido y había dejado la casa sola, la dejó ahí por un tiempo sola, ahí fue cuando ella llamó a la hija mía que para qué, si no había quien le comprara la casa, entonces la hija mía como vio que yo andaba arrendada por ahí dijo: "mi mamá la puede comprar", entonces ella me dijo y dije yo: "bueno vamos a negociar la casa con ella", entonces ella me dio esa casa en 200.000. PREGUNTADO: Bueno, ¿en cuanto le vendió la casa? ¿en \$ 200.000? CONTESTADO: En 200 PREGUNTADO: ¿y usted cuanto le pagó? CONTESTADO: yo le di \$140.000 y los 60 que quedó debiendo una vez que, porque ella no me quiso dar la firma le dije yo, yo la mandaba a llamar y entonces me dijo que no porque, dijo que quedara esos \$60.000 que, por la luz, pero yo que de, ella debía más de la luz, ella debía millón 300 de luz PREGUNTADO: ¿Usted, diga el día, mes y año en que usted compró la casa? CONTESTADO: Bueno yo no me acuerdo, de eso no me acuerdo el año, eso fue por ahí como el 3, el 3 de julio sí. PREGUNTADO: ¿No recuerda el año? CONTESTADO: no, no, es el mismo año ese del 2002 (...)

(...) PREGUNTADO: ¿La señora María del Carmen Armenta Montaña ¿le dijo a usted por que vendía la casa? CONTESTADO: No, ella me dijo que la vendía sí pero ella no me dijo ni por qué. (...) PREGUNTADO: ¿Usted supo por qué ella se fue de la casa y la dejó sola? CONTESTADO: Por miedo de ellos, porque por ahí hubo mucha gente que dejaron eso sólo, del pueblo sólo, pero por el miedo. PREGUNTADO: Ok. Se dice que la señora pudo salir desplazada o salió de allí en el 2001, salió en noviembre de 2001 ¿usted tuvo conocimiento cuando ella sale del predio lo dejó solo? CONTESTADO: No lo, no sé, al tiempo fue que me dijeron, que me dijeron: "ay la señora María Armenta se fue", dije yo: "como", dijo: "sí, se fue" PREGUNTADO:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

¿y que dijeron por que se había ido? CONTESTADO: dijeron que se habta ido por lo que, por los grupos que estaban por ahí, no se más (...) Subrayas de la Sala.

En igual se sentido se pronuncia OMAIRA VEGA LUNA, a quien incluso la accionante ARMENTA MONTAÑO le ofrece de manera primigenia el predio aquí reclamado, así:

(...) No estoy segura en que año fue que ella se retiró, porque fue en el tiempo de la violencia ella se llenó de miedo y por eso desocupó y ella, fue cuando ella se acercó hacia mí, ella vino y me ofreció la casita, me dijo: “Omaira te vendo la casita”, entonces como mi mamá andaba pagando arriendo yo le dije a ella, se me hizo más fácil, yo le dije: “te voy a buscar a mi mamá para que ustedes negocien”, entonces ellas negociaron en ese entonces por \$200.000, entonces mi mamá en ese entonces le dio a ella \$140.000, le quedaba mi mamá restando \$60.000 para que cuando ella viniera a darle los papeleos a firmarle entonces ahí ella, mi mamá le iba a terminar de dar el resto a ella, entonces mi mamá no se esperaba que la señora tenía una deuda de luz en millón y pico entonces la señora cuando ella se presentó mi mamá le dijo de la deuda de la luz, entonces ella vino y le dijo: “quédese señora María con los \$60.000 que yo sé que no va a compensar con la deuda que hay con la luz, cuando ella vino y que para darle los papeles a mi mamá no se encontraba el señor inspector que era donde tenían que hacerle la firma de papeleo, entonces ella vino y le dijo a mi mamá iba a mandar una hija que daba igual que le diera la firma y siempre vino y mandó a una hija, no había luz, siempre había algún pero, entonces de ahí no volvieron más, entonces de ahí mi mamá siempre le mandaba a decir a ella que viniera para que le diera la firma para los papeles y nada, nunca se llegó a presentar la señora, entonces ya mi mamá como que se aburrió de tanto mandarle a avisar que no venía, hasta que le dijeron a mi mamá, bueno han pasado tantos años ya usted puede hacer papeleo de esto, por eso es que a mi mamá le habían dicho que ya ella podía proceder a sacarle documento a eso, entonces mi mamá no se esperaba que de la noche a la mañana se presentó esto, pero sucedió fue así (...)

Se itera además lo expuesto por el testigo JOSÉ IGNACIO RAMOS, quien manifiesta que la salida de los habitantes del corregimiento de Casacará obedeció al accionar de los paramilitares, arguyendo además que muchos de aquellos vendieron sus predios y hoy, aun cuando se muestra en desacuerdo, informa acuden a la *restitución de tierras* para la recuperación de los mismos, lo cual se lee de lo apartes pertinentes que se transcriben:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00
Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

“(…) PREGUNTADO: ¿Por qué cree usted que María del Carmen se fue de Casacará y dejó la casa sola? CONTESTADO: Bueno a lo mejor los nervios la atacaron porque ahí sí estaban matando gente en cantidad, pero a nadie absolutamente a nadie le dijeron usted tiene que desocupar el pueblo, ni a nadie le encañonaron usted tiene que vender lo suyo no, entonces las personas, pues yo me pasé toda la violencia ahí y vi que ahí mataron más o menos como unas 300 personas en Casacará más o menos, pero a mí nadie me dijo absolutamente desocupe el pueblo y ahí estuve y ahí estoy y estaré. PREGUNTADO: ¿Usted supo que María del Carmen Armenta Montaña al dejar la casa sola posteriormente habló con Omairs, Omaira Vega Luna, hija de la señora...? CONTESTADO: De la señora. PREGUNTADO: ¿María Edilma que vendía la casa y usted supo algo de ese negocio y que María del Carmen le vendió la casa? CONTESTADO: sí. PREGUNTADO: Explíquenos todo lo que sepa. CONTESTADO: sí supe del negocio que ella hizo, que ella vendió la casa y hoy en día muchas personas después que venden lo que tienen se aprovechan de la restitución de tierras para sacar un beneficio propio y eso no es correcto. PREGUNTADO: ¿por qué cree que no es correcto? CONTESTADO: ¿ah? PREGUNTADO: ¿por qué cree que no es correcto? CONTESTADO: porque la persona después de que vende lo suyo no creo que sea correcto volverlo a reclamar porque ya vendió. PREGUNTADO: ¿Usted supo de ese negocio? CONTESTADO: Yo supe que ella vendió más no supe en cuanto vendió (…)”

Lo expuesto por dicho testigo, da cuenta de la situación de anormalidad en el corregimiento de Casacará municipio de Agustín Codazzi, esto es, la presencia y dinámica de los grupos armados ilegales, lo que motivó la salida de pobladores y puesta de venta de inmuebles en la zona, sumado a la acreditada condición de desplazada de la solicitante y con ello probados los hechos antecedentes que dan lugar a aplicar la presunción en cita.

Todo lo cual no impone sino como consecuencia obligada el estimar que el consentimiento de la actora al momento de celebrar el negocio jurídico, en virtud del cual perdió la vinculación con el inmueble urbano se encontraba permeado por hechos de violencia asociados al conflicto armado, con fuerza capaz de modificar su espectro volitivo, circunstancia que incluso no fue ajena la opositora.

Lo expuesto conduce, a tener acreditada la ausencia de consentimiento de la accionante en el negocio jurídico celebrado con la opositora MARÍA EDILMA



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

VEGA LUNA, situación que no fue desvirtuada por la parte opositora asistiéndole la carga de probarlo. Lo cual conduce a declarar el efecto jurídico reglado en el literal e del numeral 2 del artículo 77 de la Ley de víctimas, cual es, reputar la inexistencia de dicho contrato y consecuentemente declarar la nulidad de los actos o negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, tal como se indica a continuación:

(i) Inexistencia del contrato de compraventa verbal, celebrado entre la accionante MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO en calidad de vendedora y MARIA EDILMA VEGA LUNA en condición de comprador, del predio urbano ubicado en el corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi departamento de Cesar.

(ii) Nulidad de la Resolución No. 348 del 30 de septiembre de 2016 expedida por el Alcalde Municipal del Agustín Codazzi *“Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal a favor de MARÍA EDILMA VEGA LUNA”*.

En virtud de la nulidad declarada, el inmueble hoy restituido vuelve a la titularidad a favor de la Nación, específicamente del municipio de Agustín Codazzi, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica del predio urbano aquí restituido se ordenará al Municipio de Agustín Codazzi, para que dentro del término de un (1) mes, previa verificación de los requisitos legales le adjudique o transfiera, a título gratuito, a la señora MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO el inmueble baldío ubicado *“Calle 7 No. 8 – 68 – Casa Lote No. 174”* del corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi – Cesar.

La orden de restitución material y jurídica se acompañara de todas las medidas necesarias para garantizar su efectividad, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo del derecho amparado, de modo que su retorno, se produzca en condiciones de sostenibilidad seguridad, y dignidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

- ***Estudio de la Buena fe exenta de culpa de los opositores como presupuesto de la compensación.***

Frente al tema de la compensación, la ley 1448 de 2011, al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88 que regula las oposiciones, 91 (contenido del fallo), 98 (pago de compensaciones), entre otros.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 330 de 2016 por la que se estudia la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro calificador del principio de la *buena fe* - artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas, al definir los criterios hermenéuticos fijados para su aplicación y análisis, precisa que, “(...) la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución” o en otros términos, ésta “(...) se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal” (Subrayado propio)

Al respecto de la buena cualificada exigida por la Ley 1448 de 2011, se procede a citar la definición que nos trae la sentencia C - 330 de 2016, recogida de otras pronunciamientos²⁸, a saber:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha

²⁸ H. Corte Constitucional, C - 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C - 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

De lo anterior se extraen, dos elementos – subjetivo y objetivo, evidenciados a partir de las siguientes premisas:

- (i) *Subjetivo:* Creencia de alguien de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley.
- (ii) *Objetivo:* Prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia.

Sobre la oposición de la señora MARÍA EDILMA VEGA LUNA, se procederá hacer las siguientes precisiones:

Esta comparece a través de defensor público y de su escrito de defensa se advierte la invocada condición como ocupante secundaria, pretendiendo de manera primigenia el reconocimiento de la compensación o en subsidio las medidas afirmativas contempladas para la atención de la población reconocida como tal.

Señaló que su vinculación al predio reclamado obedeció a la negociación verbal celebrada entre su ahijada judicial y la hoy solicitante, a través de la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

cual esta última le transfiere las mejoras sobre el inmueble urbano ubicado en la Calle 7 No. 8 - 68 por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00); advirtió que el acuerdo contractual se dio en forma libre y espontánea con la actora; que su representada desde su vinculación al inmueble ha realizado mejoras al mismo, que lo habita en compañía de su núcleo familiar y adelantó las gestiones administrativas pertinentes encaminadas a formalizar su dominio.

Expuesto lo anterior, correspondería en esta oportunidad, entra a estudiar la buena fe exenta de culpa alegada por la opositora. Sin embargo salta a la vista que la opositora MARÍA EDILMA VEGA LUNA no superaría el estándar cualificado, pues tal como ella misma lo admitió conocía claramente el contexto de violencia en la zona así como que por la notoriedad de tal contexto le resultaba fácil inferir que el mismo era la causa de la salida de la actora y abandono del predio, quien además se acusó también víctima de este flagelo. En efecto, es la misma opositora quien en entrevista de caracterización reconoce que a raíz de la violencia las personas pusieron en venta sus predios, señaló:

“Eso fue en el 2003, ella era amiga de nosotros, ella tenía una casetita ahí le decían María Patacón “, la distinguíamos de varios años, pero como la gente se volvió loca con la violencia, empezaron a vender las casas, yo estaba en una casa arrendada y a ya llegó ella y me pidió \$300.000, y yo le di \$200.000, entonces me di cuenta que tenía una deuda de \$1.300.000.00 en la luz y salí del compromiso con ellos.”

Se adiciona a lo anterior los términos en que fue celebrada la negociación, esto es, de manera verbal, sobre un inmueble de naturaleza baldía y el monto de la negociación, el cual si bien, no obra en el expediente un avalúo que permita precisar una lesión enorme, no es menos cierto que se muestra en extremo bajo, además de que no fue cancelado en su totalidad.

Situación que incluso bajo los parámetros de la C - 330 de 2016 que permiten morigerar e inaplicar el requisito no permiten la compensación.

No obstante, no puede desconocer la Sala que la señora MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO, adquirió el predio objeto de restitución por



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

la necesidad de acceder a una vivienda que garantizara una vida digna para ella y su núcleo familiar, dada su condición de mujer adulta mayor, lo cual, de paso la sitúa en una circunstancia de vulnerabilidad, adicionándose que del análisis en conjunto del material probatorio se logró acreditar que la opositora VEGA LUNA también fue víctima de desplazamiento forzado del mismo corregimiento de Casacará, para la misma época en que lo fue la hoy accionante, y que ante la imposibilidad de arraigarse en el municipio de Agustín Codazzi se vio en la obligación de retornar a Casacará.

En efecto, al proceso se allegó por la URT estudio de Caracterización Socioeconómica, que da cuenta de las condiciones de vulnerabilidad de la opositora, del cual se evidencia que es mujer perteneciente al grupo poblacional de la tercera edad, tiene a su cargo a 3 nietos menores de edad, de cuyo estudio se extrae el estado de pobreza multidimensional en el que se encuentra, cuya fuente de ingresos se limita a la ayuda que le prestan sus hijos. Con todo lo cual no puede sino arribar a la conclusión de la solución de vivienda en la cual se convierte el predio hoy restituido, así como el de su núcleo familiar, de tal manera que no ofrecer una medida que compense la pérdida del inmueble, implicaría exponerlos a un riesgo socio-económico de tal magnitud que se generaría una situación de injusticia con tal opositora en atención a su calidad de ocupante secundario.

De otro lado, en lo referente a los derechos de los ocupantes secundarios ante una decisión de restitución de tierras que implique su desalojo, el principio Pinheiro 17.3, dispone *En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados.*

Bajo la óptica relacionada, tenemos que en el extremo opositor se encuentra una persona desplazada, sujeto de especial protección constitucional y por



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

lo tanto deberán adoptarse acciones afirmativas, máxime atendiendo el enfoque diferencial que le asiste como mujer, en aplicación a lo normado por los artículos 13 de la C.N., y los estándares internacionales en la materia.

La Observación 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha indicado que *“las mujeres, los niños, los jóvenes, los ancianos, los pueblos indígenas, las minorías étnicas y de otro tipo, así como otros individuos y grupos vulnerables, se ven afectados en medidas desproporcionada por la práctica de los desalojos forzosos. En todos estos grupos las mujeres son particularmente vulnerables a causa de discriminación jurídica y otras formas de discriminación que suelen darse en materia de derecho de propiedad (incluida la propiedad de una vivienda) o del derecho de acceso a la propiedad o a la vivienda, y de su particular vulnerabilidad a los actos de violencia y abuso sexual cuando se quedan sin hogar. Las disposiciones contra la discriminación del párrafo 2 del artículo 2 y del artículo 3 del Pacto imponen a los gobiernos la obligación adicional de velar porque, cuando se produzca un desalojo, se adopten medidas apropiadas para impedir toda forma de discriminación.*

(...)

Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin viviendas o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda”.

El artículo 9 de la Convención de Belem Do Para, dispone que *“para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

Así las cosas, esta Sala considera que existiría un claro desmedro de los derechos de la opositora MARÍA EDILMA VEGA LUNA en caso de negarse la compensación por no haber acreditado el requisito de la buena fe exenta de culpa, pues dada su condición de mujer perteneciente a la tercera edad, en situación de vulnerabilidad en cuanto a la vivienda digna, la sentencia a favor de la solicitante la expondría, a riesgos socioeconómicos que no resultan admisibles bajo la óptica de las disposiciones nacionales e internacionales ya citadas.

Por esta razón y ante la configuración de los parámetros exigidos por la Corte Constitucional en la sentencia C - 330 de 2016, esta Sala otorgará a la opositora el status de ocupante secundario con derecho a medidas y en consecuencia se ordenará como medida afirmativa en su favor la entrega de vivienda gratuita de interés prioritario a cargo del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR en coordinación con el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA.

A su vez se ordenará al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL que, a través del ente territorial correspondiente, esto es, la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi - Cesar y el administrador fiduciario encargado, previo a la verificación del cumplimiento de requisitos para ser beneficiaria y priorizada, incluya a la ocupante secundaria MARÍA EDILMA VEGA LUNA, en el Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor "*Colombia Mayor*".

De otro lado se ordenará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA y al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD NACIONAL - DPS, que incluyan a los miembros del grupo familiar de la señora MARÍA EDILMA VEGA LUNA en programas de generación de ingresos y empleos para la población vulnerable, con enfoque de género por tratarse de una mujer víctima de la violencia y en alto estado de vulnerabilidad.

No obstante a lo anterior, la diligencia la restitución material del inmueble a la reclamante, se deberá producir con observancia de las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997, aunado a que la autoridad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes que se encontraren en el fundo, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial del quien ostenta la posesión del fundo al momento de su entrega. A su vez y atendiendo las condiciones de vulneración acentuada de la opositora se ordenará al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras para que preste acompañamiento al trámite de las medidas afirmativas reconocidas a la segunda ocupante VEGA LUNA, a su vez haga entrega de las medidas transitorias de alojamiento, alimentación y subsistencia a la ocupante secundaria las cuales deberán ser entregadas de manera inmediata, permaneciendo vigentes hasta tanto se materialicen las medidas afirmativas definitivas que les fueron reconocidas en su condición de ocupante secundario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

V.- DECISIÓN

1. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a la solicitante MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución jurídica y material del inmueble ubicado en la Calle 7 No. 8 - 68 del corregimiento de Casacará del municipio de Agustín Codazzi, jurisdicción del departamento del Cesar, a la señora MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO, el cual se identifica de la siguiente manera, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área a restituir
Calle 7 No. 8 - 68	190 - 152225	20013020000540002 000	661 m ²

COORDENADAS PLANAS		
PUNTO	METROS ESTE	METROS NORTE
1	1089780,15	1579221,83
2	1089780,13	1579252,21
3	1089802,32	1579251,71
4	1089802,30	1579222,48

3. REPUTAR la Inexistencia del contrato de compraventa verbal, celebrado entre la accionante MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO en calidad de vendedora y MARÍA EDILMA VEGA LUNA en condición de compradora, del predio urbano objeto de restitución.

4. DECLARAR la Nulidad de la Resolución No. 348 del 30 de septiembre de dos mil dieciséis (2016) mediante la cual la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi cede a título gratuito de bienes fiscales - vivienda de interés social a la señora MARÍA EDILMA VEGA LUNA.

5. ORDENAR al Municipio de Agustín Codazzi, para que dentro del término de un (1) mes, previa verificación de los requisitos legales le adjudique o transfiera, a título gratuito, a la señor MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO el inmueble baldío ubicado en la calle 7 No. 8 - 68 del corregimiento de Casacará municipio de Agustín Codazzi - Cesar.

6. NEGAR la compensación en virtud de que la opositora MARÍA EDILMA VEGA LUNA no acreditó el presupuesto de la buena fe exenta de culpa.

7. RECONOCER a la señora MARÍA EDILMA VEGA LUNA como ocupante secundaria, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.

8. En consecuencia de lo anterior se dispone como medida afirmativa de atención ordenarle al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR y al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA que de manera coordinada tramiten y le entreguen subsidio en especie, consistente en vivienda gratuita de interés prioritario a la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

señora MARÍA EDILMA VEGA LUNA. Por Secretaria se oficiará en tal sentido, con los datos de identificación y contacto de la beneficiada.

9. ORDENASE al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL que, a través del ente territorial correspondiente, esto es, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR y el administrador fiduciario encargado, previo a la verificación del cumplimiento de requisitos para ser beneficiaria y priorizada, incluya a la ocupante secundaria MARÍA EDILMA VEGA LUNA, en el Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor "*Colombia Mayor*".

10. ORDENASE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA y al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD NACIONAL - DPS, que incluyan a los integrantes del núcleo familiar de la señora MARÍA EDILMA VEGA LUNA en programas de generación de ingresos y empleos para la población vulnerable, con enfoque de género por tratarse de una mujer víctima de la violencia y en alto estado de vulnerabilidad. Por Secretaria se oficiará en tal sentido, con los datos de identificación y contacto de los beneficiarios.

11. Prevéngasele en tal sentido al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA y al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD NACIONAL - DPS, que en un término no superior a un (1) mes deberán rendir informe de las gestiones adelantadas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

12. Para la diligencia de entrega comisionese al señor Juez Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. En todo caso se le previene para que el desalojo se produzca con observancia de las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997, aunado a que la autoridad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles que se encontraren en el fundo, y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de quien ostenta la posesión del inmueble al momento de la restitución.

13. ORDENASE al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, atendiendo las condiciones de vulneración acentuada de la opositora, para que preste acompañamiento al trámite de las medidas afirmativas reconocidas a la segunda ocupante MARÍ EDILMA VEGA LUNA, a su vez haga entrega de las medidas transitorias de alojamiento, alimentación y subsistencia a la ocupante secundaria las cuales deberán ser entregadas de manera inmediata, permaneciendo vigentes hasta tanto se materialicen las medidas afirmativas definitivas que les fueron reconocidas en su condición de ocupante secundario.

14. ORDENAR la implementación respecto del predio restituido identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 152225, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, en los siguientes términos: (i) ORDENAR al municipio de Agustín Codazzi - Cesar, expedir la correspondiente resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (ii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que por concepto de servicios públicos se hubiere ocasionado durante el periodo comprendido entre la fecha del hecho victimizante y la presente providencia; y, (iii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predio a restituir.

15. Ordenar a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a: (i) INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 152225, correspondiente al predio "Calle 7 No. 8 - 68 Casa Lote No. 174", (ii) INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos años, contados a partir de su entrega a la parte solicitante; y, (iii) INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 – 00

Rad. Int: 0120 – 2018 – 02

sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, anexando copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

16. Ordenase al Departamento de Prosperidad Social la inclusión de la beneficiaria MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO con su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población urbana pobre extrema, vulnerable, víctima de desplazamiento forzado por la violencia, mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares armónicos con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y Emprendimiento colectivo, de acuerdo con sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible. Oficiase en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante.

17. Ordenase al Ministerio de la Protección Social, brindar a MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO, así como a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial con enfoque diferencial. Oficiase en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante y su núcleo familiar.

18. Ordenase a la Secretaría de Salud Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, que verifique la inclusión de la solicitante MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO y de quienes integren su núcleo familiar, al sistema general de salud, y en caso de no estar incluidos, proceda a afiliarlos a la EPS-S que escojan. Oficiase en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la reclamante y su núcleo familiar.

19. Ordenase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Cesar actualizar la ficha predial del fundo “Calle 7 No. 8 – 68 Casa Lote No. 174”, cuya referencia catastral es la No. 20013020000540002 – 000.

20. SE ORDENA a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700100 - 00

Rad. Int: 0120 - 2018 - 02

del desplazamiento de la solicitante MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se le brinde acompañamiento a fin de que acceda a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

21. SE ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL CESAR, para que ingrese sin costo alguno a la solicitante MARÍA DEL CARMEN ARMENTA MONTAÑO, o a los miembros de su núcleo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sea receptora de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

22. SE ORDENA a toda las instituciones que integran el SNARIV, adelantar todas las gestiones de su cargo para que el retorno se cumpla con la condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

23. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

24. Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada Sustanciadora


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada


LAURA ELENA CANTILEO ARAUJO

Magistrada

Código: FRT -
015

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 63 de 63